000674/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., M. I. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de amparo” (Expte. 674 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 56. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I..- Por encontrar agotado el objeto procesal con el dictado por la Municipalidad demandada del acto administrativo que la actora reclamaba, el sentenciante de origen declaró abstracta la cuestión planteada mediante este amparo por mora de la administración. El juzgador impuso las costas causídicas a la demandada en razón de haber ella incurrido en mora respecto de la actividad requerida, toda vez que, peticionado el pronto despacho, debió pronunciarse en el plazo de un mes, según lo establecido por el art. 76 de la Ley 920, y no ampliar el lapso para resolver el reclamo -auto carente de relevancia jurídica- para decidirlo luego en el curso del tiempo de dicha prorroga. En el decisorio fueron regulados los honorarios de la actora, letrada en causa propia, sin hacer lo propio en beneficio de los profesionales que representaron y patrocinaron a la demandada por estar ellos comprendidos en la norma del art. 2 del Dec.-ley 2.200.- ----------

----II.- Apeló dicho fallo la demandada, quien se agravió de la imposición de las costas a su cargo, sosteniendo, en apretada síntesis, que el art. 76 de la Ley 920 debe ser interpretado en conjunción con el art. 47 del mismo ordenamiento, el que prevé la ampliación de los plazos dentro del procedimiento administrativo, conducta que la Municipalidad adoptó en el caso. No hubo pues, afirmó la recurrente, mora suya en el dictado del acto administrativo, que fue producido además antes de la promoción de la demanda. En suma, ella no dio lugar al inicio de las actuaciones y corresponde eximirla de costas, que han de pesar sobre la actora derrotada en la litis según lo preceptuado por el art. 68 C.P.C.C.- ----------

----Al propio tiempo, la demandada apeló por altos los honorarios regulados en favor de la actora. Por su lado, los letrados de la recurrente peticionaron le sean regulados honorarios “por no resultar aplicables las disposiciones del art. 2 de la ley 2.200”.---------

----La actora presentó a fs. 50/54 el memorial previsto en el art. 11 de la ley 4.572.-------

----III.- Cuando en una acción de amparo la controversia sobre el fondo de la cuestión se ha tornado abstracta en razón de haber sido extraprocesalmente satisfecha la pretensión -esto es, ha tenido lugar la extinción del litigio por *sustracción de materia*, según la terminología de Peyrano (“El proceso atípico”, Ed. Universidad 1983, pág.

129), o por *evacuación de la instancia,* cual mucho antes la designó Rosenberg ("Tratado de derecho procesal civil", trad. de Romero Vera, ed. EJEA 1955, II-301/302)-, la carga de las costas no puede ser definida en función de lo dispuesto en el art. 17 de la ley 4.572, toda vez que esa norma presupone una derrota, sea total o parcial, que no llega a configurarse si es declarada la abstracción de la cuestión, caso este en que no hay técnicamente ni vencedor ni vencido.- ----------

----La decisión en la materia queda en estas hipótesis librada a la prudente ponderación del órgano jurisdiccional. Para arribar a una conclusión razonable y equitativa en el tópico, en casos como el presente en que el trámite no quedó inconcluso sino que el asunto recibió completa sustanciación hasta el fallo, es menester analizar la cuestión de fondo, no ya para sentenciarla en sí misma -las partes han perdido interés en ello-, sino a efecto de resolver la suportación de los gastos causídicos (confr.: Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea 1998, pág. 50 y sus citas, en esp. nota n° 39; esta sala, c. 19.414 S.D.C. 13/04, c. 20.483 S.D.C. 46/05).- ----------

----Por cierto que el art. 76 de la Ley 920 debe ser interpretado concordándolo con el su igual n° 47 inc. 1, el que, tras disponer como regla que el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses de duración -plazo a contar sobre días corridos (art. 46 inc. 2 ídem)-, prevé una salvedad para los supuestos en los que medien "causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente".- ----------

----Mas no fue esa la conducta observada en el caso por la Administración, la que por providencia de fs. 33 del expediente administrativo agregado por cuerda amplió "en un mes el plazo para resolver el presente reclamo" (párr. 2do.), sin mencionar siquiera la causa justificativa de tal decisión, ni menos aún atestarla en las actuaciones en diligencia suscripta por el jefe de sección. ----------

----Bien señaló así el Señor Juez "a quo" que tal acto carecía de relevancia jurídica. En efecto, el mismo no fue motivado cual lo exige el ya citado art. 47 inc. 1 de la Ley 920, violando por ende el principio de expresión de la causa (art. 30 inc. "d" ídem) y de ese modo resultó dictado "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello", supuesto específico de nulidad "de pleno derecho" reglado en el art. 33 inc. 1 apdo. "c" del mentado ordenamiento del procedimiento administrativo. Tal *nulidad de pleno derecho*, esto es *absoluta* en el nomenclador de ellas adoptado por nuestro Código Civil, puede y debe ser declarada de oficio por los jueces cuando, como aquí, es manifiesta (art. 1047 cód. cit.), privando al acto obrado de eficacia jurídica (art. 1050 íd.), cual sucintamente pero con precisión manifestara el Señor Magistrado del anterior grado.- ----------

----Carente de efecto pues el acto que dispuso la prórroga del plazo, el lapso que para dictar la resolución administrativa regía ante el pronto despacho peticionado por la actora el día 13/8/09 era el de un mes reglado en el art. 76 inc. 1° de la Ley 920, que se

agotó el 13/9/09. Si bien la mora cesó con el cumplimiento tardío de la prestación debida al dictarse la Res. 251/09 el día 28/9/09 (fs. 45 del expte. adm.) - la mora no cancela el deber y el derecho del deudor de cumplir la prestación y liberarse (arts. 505, 508 del Cód. Civ.; confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, págs. 621/622, n° 108)-, cuando la actora promovió la acción de amparo bien pudo considerarse con razón suficiente para litigar, ya que para ese día 30/9/09(fs. 22 vta. de estos autos) todavía no había sido notificada del pronunciamiento, que recién le fue noticiado el 7/10/09 (fs. 48 de las actuaciones administrativas). Ese es precisamente el supuesto fáctico previsto por el art. 17, segunda parte, de la Ley 4.572 para eximir de costas a quien no obtiene una decisión favorable.----------

----Mas corresponde precisar que “eximir” de costas a una de las partes no significa imponer las mismas en su totalidad a su adversaria. En dicho supuesto cada parte debe soportar las costas que ha causado. Eximir de costas es técnicamente lo mismo que imponerlas por su orden (confr.: Podetti, “Tratado de los actos procesales”, EDIAR 1955, , pág. 127, n° 35; Fassi - Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea 1988, I-416; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial”, Abeledo - Perrot 1988, I-452; Loutayf Ranea, ob. ind., pág. 75, n° 31). Tal el temperamento por el que me inclino en la presente causa.- ----------

----IV.- De ser compartida mi opinión, corresponderá adecuar a esta nueva decisión el pronunciamiento en materia de honorarios de conformidad con el art. 279 C.P.C.C. Es que la imposición de las costas por su orden hacer sentir su influjo sobre el emolumento que le fuera regulado a la actora como letrada en causa propia. Efectivamente, si ella ha de soportar las costas que causara, no cabe regularle honorario alguno por su actuación profesional (arg. “a contrario” del art. 12 del Dec.-ley 2.200), pues acaece una auténtica confusión entre deudor y acreedor extintiva de la obligación de retribuir la labor (art. 862 Cód. Civ.). La regulación practicada entonces debe ser dejada sin efecto.----------

----Tal conclusión torna cuestión abstracta, de aquellas que los jueces no deben decidir por falta de actualidad, la apelación que la demandada dedujera contra dichos honorarios (art. 242 C.P.C.C., su doc.).- ----------

----V.- Resta analizar el agravio de los letrados de la demandada a propósito de la no regulación de honorarios en su beneficio, que el sentenciante de previo grado fundara en la norma del art. 2 del Dec.-ley 2.200.- ----------

----Para embatir contra esa decisión los recurrentes se limitaron a sostener que correspondía fijarles emolumentos “por no resultar aplicables las disposiciones del art. 2 de la ley 2.200” (fs. 44, párr. 5°), sin brindar motivación alguna que apontocara dicha afirmación.----------

----Forzado es concluir así la deserción de este recurso dada la patente insuficiencia de la expresión de agravios, que alejándose de la técnica jurídica recursiva, no fue fundada

con el desarrollo de razones eficaces, ciñéndose a realizar una manifestación apodíctica (arts. 265, 266 C.P.C.C.).- ----------

----Tal escrito ha de ser una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo impugnado, demostrándolos punto por punto. La ley procesal requiere, a efectos de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquellas motivaciones que constituyan estrictamente las ideas dirimentes y que formen la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al recurrente la tarea de señalar en cuál punto del desarrollo argumental se ha incurrido en una errata, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que condujo al desacierto ulterior. Cuando el litigante no formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de crítica que permita a la alzada cumplir su función revisora.- ----------

----VI.- Por las razones expuestas, considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada a fin de imponer las costas de primera instancia en el orden causado y dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en favor de la Dra. M. I. F..----------

----Al prosperar el agravio de la Municipalidad recurrente de modo muy fragmentario, queda delineada en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a compensar las costas de ella, imponiéndolas también aquí por su orden (art. 71 C.P.C.C.).- ----------

----No corresponderá regular honorarios por las labores de alzada en favor de los profesionales que patrocinaron y representaron a la demandada ni en beneficio de la letrada actora en causa propia. En cuanto a los primeros, por haber ganado firmeza ante la deserción recursiva la conclusión de la aplicabilidad a la especie del art. 2 del Dec.-ley 2.200. Tocante a la segunda, porque, cual vengo de expresar, lo veda la imposición a ella de las costas que causara (arts. 12 dec-ley cit. y 862 Cód. Civ.).- -------

----En suma, me expido en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- --------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:---------- -------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala.----

--- Ingresando al tratamiento del agravio relativo a la imposición de las costas, advierto que asiste razón parcialmente al recurrente, ya que la imposición de costas a la Municipalidad en su totalidad no se condice con lo acontecido en este pleito.----------

--- Indudablemente estamos ante un supuesto de vaciamiento del objeto litigioso de la litis, pero no por supresión de materia litigiosa sobreviniente a la iniciación del

expediente, sino por no haber existido esta ya desde sus comienzos, al haber sido satisfecho el interés de la aquí actora antes de que de comienzo este reclamo. ----------

--- Declarada la abstracción del litigio en la instancia de grado, por haberse dictado la resolución reclamada con anterioridad a la sentencia, tal abstracción marca el norte de la imposición de costas por su orden, al no existir propiamente un vencedor y un vencido. ----------

--- En esta línea se ha dicho que cuando el objeto del pleito devino abstracto, no existió estrictamente parte vencida, por consiguiente no es de aplicación el principio de la derrota, por lo que en la anterior instancia no corresponde imponer las costas al Fisco Nacional (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 12/6/01, “Sadia Argentina S.A. (T.F. 14.964-A) v. D.G.A. /Causa: 9899/2001”, en AbeledoPerrot online).----------

--- La excepción a este principio, esto es, el supuesto en que correspondería en un caso de abstracción litigiosa imponer las costas a una de las partes, sería que ésta al momento de ser demandada se encontrara en mora, supuesto en que habría dado causa a la reclamación. ----------

--- Tal es la situación contemplada en algún fallo en que se ha resuelto que la satisfacción por parte del actor de su pretensión fuera del expediente, esto es, el reconocimiento de su derecho a través de una resolución dictada por la autoridad administrativa, implica la pérdida de su interés en la prosecución del juicio (C.S.J.N. en "Telefónica de Arg. v. Estado Nacional", del 7/5/98, Fallos: 321:1338) que, consiguientemente, torna abstracto el pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas en el pleito (cfr. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 5/6/01, “Berra Aleman, Ignacio H. v. E.M.G.E. s/personal militar y civil de las FFAA. y de Seg. /Causa: 28.603/93”, en AbeledoPerrot online, con cita del precedente de Fallos: 315:123). Se agregó en el fallo reseñado que tales circunstancias llevan a considerar que la situación de autos no es equiparable a la de un desistimiento -por el actor- del derecho o del proceso, sino más bien a la de un allanamiento -extemporáneo- de la demandada a la pretensión sustancial del demandante, aunque no haya tenido las formas de una presentación judicial. En esas condiciones, no hay razones que justifiquen liberar a la demandada del pago de los gastos judiciales de quien ha sido constreñido a accionar o defenderse en juicio -además de en sede administrativa- para pedir justicia (cfr. doctr. de los arts. 68, 1° parte, y, a contrario sensu, 70, 2° parte del C.P.C.C.N.) C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 05/06/2001 -Berra Aleman, Ignacio H. v. E.M.G.E. s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg. /Causa: 28.603/93”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Claro que en dicho caso la resolución se dictó una vez iniciado el pleito, supuesto que difiere esencialmente del que tenemos delante aquí, en el que la resolución se dictó con posterioridad al vencimiento del plazo administrativo para dictarla, pero con anterioridad al inicio de estas actuaciones. ----------

--- Es decir que no existen en este caso razones de peso para cargar a una sola de las partes con la totalidad de las costas, pues si bien es cierto que la resolución

administrativa se dictó fuera de plazo, al ser irregular la extensión del mismo que se dispusiera, también lo es que al momento de demandar la actora, su interés ya estaba satisfecho extrajudicialmente. Ello amerita la imposición de costas en el orden causado.

--- Es que, dada la situación evidenciada en autos, la imposición de costas no puede determinarse por aplicación de lo establecido por el art. 17 de la ley provincial de amparo, Nro. 4.572, norma que en su primera parte establece que "*Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido".* ----------

--- Carece en este caso de ámbito de aplicación dicha norma, ya que no puede aplicarse una norma pensada para la derrota del condenado en costas a un caso donde no ha existido ni derrota ni derrotado. Ello, puesto que tal regla sienta un principio general, teniendo en vista la situación corriente o normal en que existe un vencedor y un vencido. Pero no puede aplicarse una norma, que contempla como standard de imposición de costas a la derrota -total o parcial-, del condenado en costas, cuando en esta litis no existe tal presupuesto fáctico, al no haberse llegado a darse tal derrota o vencimiento de una parte, al declararse la abstracción de la cuestión planteada.- ---------

--- Por otra parte, el principio general en materia de imposición de costas en materia de cuestiones abstractas es la imposición por su orden, además de existir numerosa jurisprudencia de prestigiosos tribunales que ha dispuesto que si se declaró abstracto el amparo cabe apartarse del principio general que en materia de costas dispone la ley 16986 y distribuirse en el orden causado (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 3/3/00, "Plumitas S.A. v. Estado Nacional s/Amparo ley 16986"; ídem, sala 2ª, 18/8/05, "Crucero del Norte S.R.L. v. Estado Nacional /resolución ST. 44/2002 s/amparo ley 16986", ambos en AbeledoPerrot online).----------

--- Y más específicamente todavía, en lo que a esta litis comporta, se ha dicho que cuando el objeto del amparo por mora devino abstracto no existiendo parte vencida, las costas pueden ser distribuidas -de conformidad con lo establecido por el art. 68 ap. 2 CPCCN.- en el orden causado (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 6/7/95, "Dans, Conrado A. v. Estado Nacional -Ministerio de Defensa- s/amparo por mora"; ídem, 5/12/95, "Geijo, Luis M. v. Direccción Nacional del Servicio Penitenciario Federal s/amparo por mora" e ídem, 29/11/06, "Fortunato, Claudio A. v. Estado Nacional s/amparo por mora", todos en AbeledoPerrot online).----------

--- Entiendo que en esta causa existen razones de peso para imponer las costas, ya que la actora pudo sentirse con derecho a litigar, al no estar notificada al momento de iniciar la demanda, de la emisión del acto administrativo que impetraba (cfr. fs. 22 vta. de estas actuaciones y fs. 48 de las actuaciones administrativas apioladas). ----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de modificar parcialmente el decisorio impugnado, imponiéndose las costas de grado en el orden causado, correspondiendo dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en el grado a favor de la Dra. M. I. F., al provocar tal cambio la extinción de la obligación por confusión. ----------

--- En cuanto al agravio de los profesionales que representan a la accionada, mediante el cual cuestionaron la no regulación de honorarios en su beneficio, a tenor de lo dispuesto por el art. 2, Ley 2.200, debe declararse la deserción del mismo.----------

--- En un voto de mi autoría he expresado que cuando el apelante menciona un agravio pero luego, en el curso del escrito de sustentación, no funda el cuestionamiento, debe tenerse a ese agravio por desierto, ya que no ha sido objeto de ataque concreto y fundado este punto sentencial (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 22/9/08, in re "P. L. J. c/ V. C. A. M. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.730 - Año 2008). ----------

--- Agregué allí que con dicho proceder el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín - Bogotá, 2006, p. 841).----------

--- Y que al no dotarlo de contenido concreto y apuntado a un rebatimiento frontal y razonado de la sentencia de grado, este agravio queda como una mera cáscara o continente vacío, cuya insustancialidad deviene patente, debiendo declarárselo desierto. Es un principio procesal indiscutible que el agravio es la medida de la apelación; no habiendo agravio idóneo para conmover la sentencia impugnada, ésta adquiere firmeza en ese aspecto. Es que, estando fijados los límites de la intervención de este Tribunal por los agravios del recurrente, es una carga procesal para éste detallar con precisión los motivos de su queja, no pudiendo la Cámara suplir de oficio las omisiones, silencios o defectos en los que incurriera el apelante, ni extraer de sus manifestaciones conceptos que no ha podido o sabido explicitar en forma hábil (cfr. mi voto, en la sentencia de esta Sala A, dictada in re "V., L. N. y otro c/ Línea .S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL.).----------

---

--- La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas y ello implica que la eficacia de esta vía recursiva queda supeditada o condicionada a la realización por parte del recurrente, de un examen razonado y minucioso del decisorio atacado, demostrando los motivos que se tienen para considerar que el pronunciamiento recaído es erróneo, refutando pormenorizadamente los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales aquella se asienta y poniendo de relieve concreta y detalladamente las circunstancias o elementos no tenidos en cuenta o mal interpretados por el sentenciante, de los cuales se desprende una conclusión opuesta a la recaída en el decisorio impugnado. Consecuencia de ello es que los puntos o cuestiones que no hayan sido objeto de un ataque concreto, deben considerarse consentidos por la parte que no los impugnó

debidamente (Cám. Civ. y Com. Quilmes, Sala 1ª, 4/8/2005 , “D´Amico, Melinda c/ Fischer, Carlos Héctor s/ Desalojo por falta de pago”, en Juba sum. B2903352).----------

--- De tal modo, los agravios no pueden señalar una mera disconformidad de criterio sino que deben bastarse a sí mismos con una explicación frontal, razonada y precisa. De lo contrario la decisión quedará consentida. Habiendo omitido el apelante introducir idóneamente un agravio relativo a este punto o haciéndolo de modo genérico e inhábil, ha quedado firme la sentencia de grado en este aspecto, lo que así debe declararse.----

--- Es que, al atacar lo resuelto en el grado, los letrados recurrentes, sostuvieron simplemente que correspondía fijarles emolumentos "por no resultar aplicables las disposiciones del art. 2 de la ley 2.200" (cfr. fs. 44), no dando razones que avalen tal afirmación. Ello cierra el paso a su apelación, al quedar ésta privada del soporte argumental que permita ingresar a su consideración. De tal modo la deserción de este cuestionamiento es el correlato necesario de tal déficit recursivo. ----------

--- En tal situación, en cuanto a los honorarios de los letrados de la Municipalidad, ha quedado firme la conclusión sentencial referente a la aplicabilidad al caso del art. 2 de la Ley 2200; ello, en virtud de la deserción del ataque recursivo en este aspecto.----------

--- Sentado lo anterior, es dable expresar en torno a las costas de alzada, que al configurarse un resultado equiparable a un vencimiento parcial y mutuo en el resultado del grado, corresponde imponer también las de esta instancia en el orden causado.-----

--- Y en lo tocante a la letrada de la actora, al haber sido impuestas las costas por su orden y actuar ésta en causa propia, se produce la extinción de la obligación de pago de honorarios por confusión (arts. 724 y 862 del Código Civil), con lo que tampoco cabe la regulación de sus estipendios. ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO en forma parcial POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia en el orden causado y dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en beneficio de la Dra. M. I. F., con costas de segunda instancia por su orden y sin regular honorarios por los trabajos profesionales de alzada.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por licencia del Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- ----------

---- Trelew, de noviembre de 2.009.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia en el orden causado y dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en beneficio de la Dra. M. I. F..----------

----IMPONER las costas de segunda instancia por su orden. ----------

----SIN REGULAR honorarios por los trabajos profesionales de alzada.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDC.- Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA